

DICTAMEN

EXPEDIENTE No. 52 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

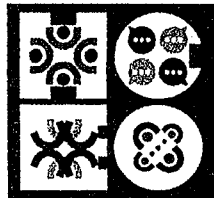
El Diputado presidente y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3° fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, se dio cuenta con una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María Eulalia Velasco Ramírez, integrante del grupo parlamentario Fuerza por Oaxaca.

2.- Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1039/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el nueve de julio de dos mil veinticinco a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 52 del índice de dicha Comisión.

3.- El Diputado Presidente y las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

para el estudio, análisis y emisión del dictamen de la iniciativa de mérito, basándose para ello en los siguientes:

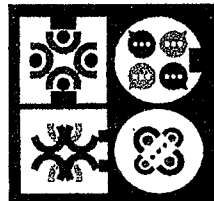
CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo estatuido en los artículos 59, fracciones I, II, LV y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 1, 34 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la diputada María Eulalia Velasco Ramírez, integrante del grupo parlamentario Fuerza por Oaxaca, quien formula la siguiente exposición de motivos:

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar que, tratándose de personas indígenas que ocupen cargos municipales y decidan presentar su renuncia, dicha decisión sea ratificada en condiciones de pleno respeto a su identidad cultural, lingüística y jurídica. Se propone que dicha ratificación se realice con la asistencia de una abogada o un abogado de su confianza, quien deberá explicar de manera clara, comprensible y culturalmente pertinente las implicaciones jurídicas, políticas y administrativas del acto, en su lengua materna y considerando su contexto sociocultural. Este ajuste legislativo parte del reconocimiento de que los municipios, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para el manejo de sus asuntos internos. Esta autonomía incluye la facultad para organizarse conforme a sus propias normas internas en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, conforme al marco constitucional y legal vigente.



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

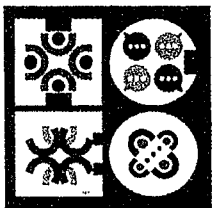
No obstante, la autonomía municipal no puede ni debe interpretarse como una excepción al cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional. En un Estado constitucional de derecho, la autonomía municipal debe ejercerse dentro de los límites y parámetros establecidos por la Constitución, particularmente cuando se trata del respeto a los derechos fundamentales de quienes integran las autoridades municipales. En este sentido, la presente reforma busca equilibrar la autonomía del Ayuntamiento para calificar las renunciaciones de sus integrantes, con la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la información adecuada en condiciones de igualdad.

El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, al autogobierno y al respeto de sus formas de organización social y política. Asimismo, establece que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, respetando sus costumbres, prácticas culturales y lengua materna. En este marco, es indispensable que los actos administrativos que afectan los derechos políticos de las personas indígenas -como es el caso de la renuncia a un cargo municipal se desarrollen con medidas que aseguren su consentimiento libre, informado y culturalmente adecuado.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus artículos 8 y 9, obliga a los Estados parte -entre ellos México- a respetar los sistemas jurídicos indígenas y asegurar que los pueblos originarios comprendan y participen en los procedimientos del sistema jurídico nacional, especialmente cuando estos afectan su participación política o su pertenencia a estructuras comunitarias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios y protocolos de actuación, ha sostenido que el acceso a la justicia para las personas indígenas requiere medidas diferenciadas, como el uso de intérpretes en su lengua y la asistencia de asesores jurídicos que puedan explicar los procedimientos en términos comprensibles y culturalmente contextualizados. Entre estos instrumentos destaca el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas, el cual orienta a las autoridades para garantizar procesos justos y accesibles.

En el contexto oaxaqueño, donde más de 400 municipios se rigen por sistemas normativos internos y una parte importante de las autoridades municipales son personas indígenas, muchas de las cuales no dominan el español como primera lengua y provienen de contextos rurales o de organización comunitaria tradicional, esta reforma cobra especial relevancia. Han existido casos documentados en los que las autoridades municipales indígenas han sido presionadas para presentar su renuncia o bien no han comprendido plenamente el alcance de dicha decisión, generando conflictos Comunitarios, crisis de gobernabilidad o violaciones a sus derechos políticos y humanos.



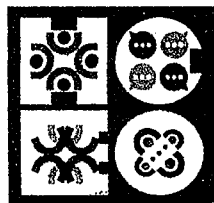
COMISIÓN DE FORTEALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

Incorporar este mecanismo de asistencia legal fortalece no sólo los derechos individuales de las personas indígenas que ocupan cargos municipales, sino también la estabilidad institucional y la legitimidad democrática de los Ayuntamientos, en tanto permite que cualquier acto de renuncia se realice con plena conciencia y sin vulnerar el principio de legalidad. Esta medida también es compatible con la autonomía municipal, pues no la restringe ni sustituye sus atribuciones, sino que introduce una garantía mínima de respeto los derechos fundamentales de quienes participan en sus órganos de gobierno. Es importante señalar que esta reforma no impone una representación obligatoria por parte del Estado ni limita la capacidad del Ayuntamiento para calificar la causa justificada de la renuncia; simplemente establece una medida de acompañamiento jurídico y lingüístico para asegurar que, tratándose de personas indígenas, su decisión sea libre, informada y culturalmente pertinente.

Así, la propuesta armoniza la autonomía municipal con los principios de interculturalidad, igualdad sustantiva, pluralismo jurídico y protección reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, consagrados tanto en el derecho nacional el derecho internacional. La reforma, por tanto, busca armonizar la legislación oaxaqueña con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, cerrando brechas estructurales de discriminación y fortaleciendo el pluralismo jurídico que caracteriza a nuestro estado.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento	ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	<i>Tratándose de personas indígenas, la ratificación deberá realizarse con la asistencia de una abogada o abogado de su confianza, quien deberá explicar de manera clara y comprensible las implicaciones jurídicas, políticas y administrativas de la</i>



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

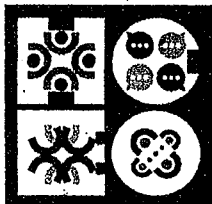
renuncia. Esta asistencia deberá considerar la lengua materna y el contexto cultural de la persona que renuncia, conforme al principio de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas

CUARTO. - DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. - De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 2º, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así mismo, el apartado A, fracciones I, II, III y VII, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a sus autoridades o representantes.

Como ya se ha mencionado, el citado artículo establece principios rectores de suma relevancia. Entre ellos están la auto adscripción, como elemento fundamental para identificar quién es indígena; la libre determinación y la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; así como la obligación de las autoridades de tomar en cuenta sus particularidades culturales para la interpretación y aplicación de todos sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia. En relación con la auto adscripción, dispone que la conciencia de identidad indígena es el elemento fundamental para identificar a las personas, comunidades y pueblos indígenas. En consecuencia, la aplicación de la normativa diferenciada en favor de la población indígena recaerá sobre quienes así se reconozcan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala en su artículo 16 que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la perspectiva de intercultural como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en nuestro estado.

Acorde a lo antes mencionado la suprema corte ha sostenido que debe garantizarse el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, por lo cual las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las especificidades culturales de la persona, pueblo o comunidad indígena que intervenga en la controversia.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 30 que los Ayuntamientos estarán integrados por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

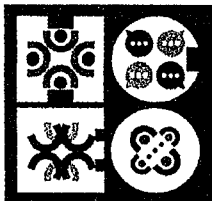
El artículo 34 de dicho ordenamiento legal, establece:

"Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género."

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

La renuncia a que refiere el párrafo que antecede, deberá ratificarse personalmente por el miembro del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Tomando en consideración los preceptos legales antes mencionados, para que las renunciaciones de los integrantes de los ayuntamientos puedan ser válidas, deben ser ratificadas conforme al artículo 34 antes citado, esto atendiendo a los principios de legalidad y certeza, ya que el propósito de la mencionada ratificación es respetar los



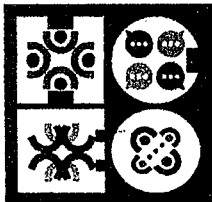
derechos de la persona y también los derechos de su suplente o de quién vaya a suplir a la persona que renuncia.

Ahora bien, el protocolo para juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, señala que la necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas indígenas tienen el derecho de contar con una persona traductora o interprete que conozcan su lengua y su cultura.

La función de la persona intérprete consiste en explicar a la persona indígena en su propia lengua lo dicho en otra lengua que le es desconocida, así como interpretar lo dicho por la persona indígena para el resto de las personas. De este modo, la persona intérprete se convierte en el vehículo a través del cual la voz de la persona indígena puede ser escuchada y entendida por el resto de quienes participan en el proceso. Quien interpreta debe poner en contexto jurídico a las personas indígenas con el objetivo de que estén debidamente informadas y logren entender con exactitud lo que sucede en el proceso.

Cabe mencionar que como lo señala la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios y protocolos de actuación, ha sostenido que el acceso a la justicia para las personas indígenas requiere medidas diferenciadas, como el uso de intérpretes en su lengua y la asistencia de asesores jurídicos que puedan explicar los procedimientos en términos comprensibles y culturalmente contextualizados, de igual forma no pasa desapercibido para los integrantes de la comisión que, muchas de las personas que acuden a ratificar su renuncia comprenden de manera clara las implicaciones jurídicas, políticas y administrativas de tal acto, es por ello que resulta pertinente que, quienes decidan acudir con la asistencia de una abogada o abogado de su confianza, lo puedan hacer al momento de ratificar su renuncia.

Por lo antes mencionado, el y las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora coincidimos con lo señalado por la promovente, ya que en los asuntos que involucren a personas indígenas se debe de actuar conforme a lo señalado en el artículo 2 constitucional y los derechos previstos en el Convenio 169 de la OIT, esto es con perspectiva intercultural, considerando el contexto en el que se desarrollan las personas que renuncian a su cargo, por ello es importante que las mismas al momento de la



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

ratificación, puedan si así lo desean, contar con la asistencia de un abogado o abogada de confianza.

QUINTO: Expuestas las consideraciones anteriores esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42 fracción XVI, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos procedente la presente iniciativa, por lo que la sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

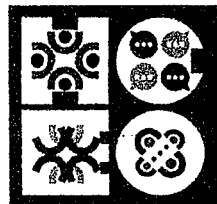
El Diputado presidente y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideramos pertinente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada María Eulalia Velasco Ramírez, por el que se adiciona un último párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, 69 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente dictamen con proyecto de Decreto.

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Tratándose de personas indígenas, la ratificación podrá realizarse con la asistencia de una abogada o abogado de su confianza, quien deberá explicar de manera clara y comprensible las implicaciones jurídicas, políticas y administrativas de la renuncia. Esta asistencia deberá considerar la lengua materna y el contexto cultural de la persona que renuncia, conforme al principio de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a doce de marzo de dos mil veintiséis.

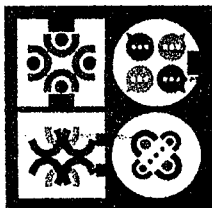
COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA

PRESIDENTE

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

H. Congreso del Estado de Oaxaca, Calle 14 Oriente,
N. 1 / C.P. 71248 San Raymundo Jalpan, Oaxaca
Correo electrónico: adan.macielsosa@hotmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

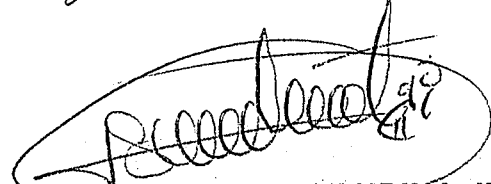
COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES



DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE



DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

CLAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 52 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.